

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Alpha Capital S.A.S. |
| Demandado | Leidy Tatiana Porras Guzmán |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021 00412 00 |
| Providencia | Inadmite demanda |

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de LEIDY TATIANA PORRAS GUZMÁN, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Frente a la documentación arrimada para efectos de acreditar la calidad de quienes realizaron los endosos en procuración, deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

La autorización especial del 9 de julio de 2019 otorgada por ANDRÉS FELIPE VILLA CÓRDOBA como representante legal de PROCESOS Y ENCAJE S.A. a la señora SILVIA AMPARO PATARROYO BEJARANO, no tiene la firma de aquel.

Igualmente explicará por qué PROCESOS Y ENCAJE S.A. “realiza” dicha autorización si el poder conferido a esta por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. “*no incluye facultades para autorizar cesiones y/o delegaciones del presente mandato*”

Igualmente acreditará lo referente a la representación del Patrimonio Autónomo FC ALPHA CAPITAL CARTERA.

2. Allegará poder especial otorgado a LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES para iniciar la presente acción, y que pretende sustituir al abogado Jesús Albeiro Betancur, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S., figura la representación legal ejercida por la abogada LIZETH NATALIA, pero se encuentra redactado como si se tratara de un poder general, ya que en éste no está determinado y claramente identificado el asunto que acá se pretende debatir, tal como lo exige el Art. 74 del C. G. del P.

En ese sentido se allega documento denominado “poder especial”, en el cual se inicia SUSTITUYENDO el poder, pero luego se termina CONFIRIENDO uno. Es decir, se confunden las dos figuras cuyos efectos y responsabilidades son muy diferentes. Por lo tanto, allegará documento idóneo para la representación de la parte actora y/o actuación dentro del proceso.

3. Aportará la copia del reverso del pagaré, e informará sobre la existencia de endosos, avalistas, abonos, que se hayan anotado en los documentos.
4. En cuanto al correo electrónico de la ejecutada dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. Solicitud del crédito, correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas.

5. Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Pereira - Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814cfe4b2cb24e7095a57412d2e8d768094fe0b79ea65fdf73d90b2482b574e8

Documento generado en 19/04/2021 07:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>